

Boletín Fiscal

Tercer Bimestre 2010



IMCP

Comisión Fiscal Regional
Centro Occidente

Mayo – Junio 2010



Bimestre:

Mayo – Junio 2010

Editores Responsables:

C.P. J. de Jesús López Castellanos
C.P. Jorge Luis Huizar Huizar.

Presidente de la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente:

CPC José Cosme Ramírez Medellín.

La comisión se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

CONTENIDO

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS:

RÉGIMEN DE PAGOS EN ESPECIE

C.P.C. María Soledad Ortiz Castellanos
C.P.C. Luis Carlos Verver y Vargas Funes

Página

2

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

C.P.A. Rosalva Covarrubias Gómez

5

INFORMACIÓN PERIÓDICA:

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE ABRIL DE 2010

Lic. Ricardo Brambila Trejo

19

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE MAYO DE 2010

Lic. Roberto Romo Zepeda

25

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE JUNIO DE 2010

Lic. Roberto Romo Zepeda

27

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE MAYO DE 2010

C.P.A. Rosalva Covarrubias Gómez

33

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE JUNIO DE 2010

C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

36

INDICADORES FISCALES MAYO 2010

C.P.A. Rosalva Covarrubias Gómez

40

INDICADORES FISCALES JUNIO 2010

C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

42

“REGIMEN DE PAGOS EN ESPECIE”

C.P.C. María Soledad Ortiz Castellanos
C.P.C. Luis Carlos Verver y Vargas Funes

Los artistas plásticos del país tienen una opción poco aprovechada y con un múltiple beneficio para los autores.

Antecedentes

En el año de 1957 siendo Secretario de Hacienda y Crédito Público Hugo B. Margain, ejecutó el embargo por créditos fiscales a varios artistas, ante ello los pintores, representados y encabezados por el muralista David Alfaro Siqueiros iniciaron una negociación, a fin de que se les aceptaran obras de arte en pago de sus impuestos, aduciendo que ellos no sabían de contabilidad o tributos.

Fue durante la Presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, siendo Secretario de Hacienda Antonio Carrillo Flores, donde por fin los gobernantes aceptaron la propuesta a fin de generar un patrimonio cultural para la nación.

El primer decreto que formalizó esto fue en 1975, durante el régimen de Luis Echeverría Álvarez.

En 1994, siendo Presidente Carlos Salinas de Gortari, se establece el actual régimen para el pago en especie de los impuestos que causen las personas dedicadas a las artes plásticas.

El régimen sufre una pequeña adecuación en noviembre de 2006 con Vicente Fox, en donde exenta de IVA por tres ejercicios a quien done obras y abre el régimen a otro tipo de obras que no sean pintura, grabado o escultura.

Por último, en noviembre de 2007 y dada la entrada en vigor del IETU, se adiciona este impuesto a los beneficios del pago en especie.

El Régimen

Como se mencionó antes, el régimen aplica para personas físicas dedicadas a las artes plásticas residentes en el país, o a los residentes en el extranjero que elaboren total o parcialmente obras de arte plásticas en México.

El pago se realiza de acuerdo a la siguiente tabla:

Obras Enajenadas	Obras en Pago
Hasta 5	1
De 6 a 8	2
De 9 a 11	3
De 12 a 15	4
De 16 a 20	5
De 21 en adelante	6

Si además donan por lo menos una obra a un museo federal, estatal o municipal, reducirán en una las obras obligadas en el cuadro anterior.

Requisitos del Régimen

Presentar ante las Administraciones locales de Recaudación de D.F., Celaya, Guadalupe, Matamoros, Mérida, Oaxaca, Tijuana, Xalapa o Zapopan un aviso por escrito dentro de los primeros cuatro meses del año de inicio de la opción; adicionalmente cada año en los primeros cuatro meses, presentar una declaración señalando el número de las obras vendidas y acompañar las obras que proponga en pago.

Si no presentara en tiempo esa declaración, tendrá que presentarla acompañada por una obra adicional por cada cuatro meses o fracción de mora; en caso contrario se entenderá que abandona el régimen.

Mas sin embargo no cualquier obra es aceptada ya que existe un comité de expertos que las evalúan.

Los miembros del Comité de Pago en Especie son:

1. Mtro. José Luis Cuevas
2. Mtro. Roger Von Gunten
3. Mtra. Jorge Reynoso Pohlenz
4. Mtra. Susana Sierra
5. Mtra. Itala Schmelz
6. Mtro. Andrea di Castro
7. Mtro. Eduardo Abaroa

Ellos valoran si las piezas presentadas son representativas de la obra de los autores que pagan en este régimen, si la obra no cumple los requisitos, les dan oportunidad de que hasta en dos veces mas puedan volver a entregar obras a ser valoradas.

En caso de que no se acepten, deberán pagar los impuestos con sus accesorios correspondientes.

Aquellos a los que si se les acepten las obras como pago, estarán relevados de realizar pagos provisionales, y no serán sujetos de retención federal alguna.

Desde 1994 las obras son expuestas principalmente en el Museo del ex Arzobispado, en la ciudad de México. Aunque se transfiere una tercera parte a los estados y otra tercera parte a los municipios.

Conclusiones

El régimen permite al artista plástico el beneficio de cumplir con sus obligaciones fiscales entregando obras de arte, en lugar de realizar pagos en efectivo.

Se les exime de realizar pagos provisionales y de que les efectúen retenciones.

Por otro lado, entran en un selecto grupo de reconocidos artistas que se encuentran en un catálogo nacional, con una difusión en museos del país, y en el propio Museo del Arzobispado.

Algunos Datos Adicionales

A lo largo de 50 años han pagado sus impuestos de esta forma más de 700 artistas.

Hacienda ha recaudado obras a valor presente de aproximadamente 217 millones de pesos.

Se encarga del resguardo y difusión de 4,044 obras que tiene la federación, de las cuales 3,498 son pinturas y gráficos, 468 esculturas, 65 fotografías y 13 tapices.

Sin embargo, unas 1,260 creaciones se encuentran a resguardo de estados y municipios, ya que la recaudación de obras se reparte en una tercera parte a cada nivel de gobierno desde 2002.

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES”

C.P.A. Rosalva Covarrubias Gómez

Entre de las obligaciones fiscales de casi todos los contribuyentes está la de expedir comprobantes por las actividades que realicen y así acreditar los ingresos que perciben y las enajenaciones efectuadas. También deben expedirse comprobantes por las contraprestaciones recibidas. Las diferentes leyes fiscales, establecen específicamente la obligación de expedirlos.

Obligación de expedir Comprobantes Fiscales

Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 82-III, 86-II, 101-II, 133-III, 139-V, 145-III, señala la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales para las personas morales del régimen simplificado, personas morales del régimen general, las personas morales con fines no lucrativos, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales del régimen general e intermedio, las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes, así como las personas físicas que reciban ingresos por arrendamiento respectivamente. En los artículos referidos especifica los requisitos que deben contener los comprobantes para los diferentes contribuyentes y en algunos casos en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se agregan otros requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales como sucede en el artículo 189 RLISR que adiciona requisitos a los comprobantes que expidan las personas físicas que reciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en el artículo 32-III, además de establecer la obligación de expedir comprobantes fiscales establece la obligación de señalar en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se traslade, la obligación de señalar si el pago se realiza en una sola exhibición o en parcialidades, como deben expedirse los comprobantes por las operaciones con el público en general y como deben consignarse por separado en el comprobante las retenciones que se efectúen del impuesto al valor agregado. En el caso de pagos en parcialidades también se señala la obligación de expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades recibidas.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única en el artículo 18-II también señala la obligación de expedir comprobantes en los términos señalados en Ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 86 fracción II.

El impuesto especial sobre producción y servicios señala en el artículo 19-II que es obligación de los contribuyentes de este impuesto el expedir comprobantes y el tratamiento que debe darse en el mismo al IEPS trasladado.

Diferentes tipos de Comprobantes

El término de comprobante fiscal se utiliza para referir el documento que acredite los ingresos por las diferentes actividades realizadas y en su caso la cancelación de alguna de las operaciones realizadas. De esta forma el término de comprobantes fiscales incluye entre otros los denominados como: Facturas, Notas de crédito, Notas de Cargo, Recibos de Honorarios, Recibos de Arrendamiento, Recibos de Donativos deducibles para ISR, Comprobante de pago a plazos o en parcialidades, Carta de Porte, Comprobante Simplificado, Estado de Cuenta de las Instituciones Financieras, Boleta de Empeño. Cada uno de estos comprobantes presenta características especiales de la operación que le dio origen o de los contribuyentes que los expiden.

Requisitos de los Comprobantes Fiscales

Las diferentes leyes fiscales que obligan a los contribuyentes a expedir comprobantes, señalan que estos deberán expedirse cumpliendo los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Comprobantes Impresos

En el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2010 se establecen los requisitos que deben reunir los comprobantes impresos: Datos de identificación y RFC del contribuyente que lo expide, número de folio, lugar y fecha de expedición, registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, clase de mercancía o descripción del servicio que amparen, valor unitario, valor total y los impuestos trasladados o desglosados según lo establezcan las disposiciones fiscales, identificación del documento de importación y aduana de ingreso en importaciones de primera mano, fecha de impresión e identificación del impresor autorizado, así como el requisito especial para comprobantes por enajenación de ganado.

También se señala el plazo máximo de dos años para la utilización de los comprobantes impresos y los requisitos que deben tener los comprobantes simplificados que deben expedir los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general.

El artículo 29 del Código Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2010 señala como obligación la de expedir comprobantes impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siempre y cuando los impresores autorizados cumplan con los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general, debiendo proporcionar a la SHCP la información relativa a los clientes a los que les impriman su comprobantes.

En el citado artículo 29 CFF también se establece la obligación a los contribuyentes que deduzcan o acrediten los comprobantes fiscales impresos descritos anteriormente de cerciorarse que los datos del contribuyente que los expide son correctos y de verificar que estos comprobantes cumplan con los datos señalados en el artículo 29-A del CFF.

En el comprobante fiscal expedido, deberá señalarse la forma de pago e indicarse en su caso si el pago se realiza en parcialidades.

También se obliga al contribuyente que reciba pagos en parcialidades a expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades anotando en cada uno de esos comprobantes los siguientes datos: Identificación y RFC del contribuyente que lo expide, número de folio, lugar y fecha de expedición, y el registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Deberá anotarse el importe y número de parcialidad, los impuestos trasladados y desglosados cuando proceda y la referencia en número y fecha del comprobante en que se consignó el valor total de la operación.

Opción de generar Comprobantes Fiscales Digitales

En el mencionado artículo 29 del CFF vigente hasta 2010, se establece como opción para los contribuyentes personas físicas y morales la de expedir comprobantes fiscales digitales siempre y cuando cuenten con una firma electrónica avanzada vigente, y lleven su contabilidad en sistema electrónico. Los comprobantes fiscales digitales que se expidan deberán estar amparados por un certificado y contar con sello digital. Además deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I a VII de este artículo, así como los estándares definidos en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

La opción para generar comprobantes fiscales digitales se encuentra en el Código Fiscal de la Federación desde el 1º de enero de 2004, para los contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados, y a partir del 28 de junio de 2006 se señala que además podrán expedirse comprobantes digitales a través de proveedores de servicios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria previa demostración de que cuentan éstos con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes. El anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal se publicó por primera vez en la 1ª. Resolución de Modificaciones de la Miscelánea Fiscal de 2004.

Antecedentes y fundamentos de los Comprobantes Fiscales Digitales

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su Ley Modelo, las legislaciones de diferentes países han optado por regular y legislar la creación y uso de la firma y documentos electrónicos.

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1996, formula las recomendaciones a los Estados para que sean consideradas al momento de establecer leyes para regular o fomentar el comercio electrónico. En esta Ley, se le da una "equivalencia funcional" a la documentación generada en medios electrónicos, reconociendo que estos pueden ofrecer un grado de seguridad igual o mayor que la documentación en papel. En sus diferentes artículos señala que las legislaciones de los países deberán: generar una Ley que sea el marco o soporte del Comercio electrónico; reconocer el valor de la Contratación Electrónica, también deberán reconocer el valor de la firma

electrónica haciéndola equivalente u homóloga de la firma manuscrita; darle fuerza probatoria a los documentos y contratos electrónicos para que no puedan negarse sus efectos jurídicos por el hecho de registrarse como un mensaje de datos; además deben legislar los tiempos y lugares de envío y recepción; entre otras regulaciones.

El primer país que legisló para implementar los documentos digitales fue Puerto Rico en 1998. En noviembre de 1999 y julio de 2000, la Comunidad Europea y Estados Unidos emitieron la normatividad respectiva.

México comenzó a legislar en el año 2000, en el Código de Comercio, estableciendo el marco legal para los documentos digitales, la firma electrónica indispensable para la emisión de comprobantes fiscales digitales y el comercio electrónico; así en el DOF del 29 de mayo del 2000 en el Título II "Del comercio electrónico" se estableció en el Artículo 89 de citado Código de Comercio "En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de dato". En los artículos 21 BIS Y 21 BIS-1 DEL CCOM se establece el procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio.

En el decreto de modificación a el Código de Comercio del 29 de agosto de 2003 se reforman y adicionan diversos artículos que se incluyen en los 4 capítulos que dan el soporte legal a el comercio electrónico: I.- De los mensajes de datos (Art. 89-95); II.- De las Firmas (Art. 96-99); III.- De los Prestadores de Servicios de Certificación (Art. 110-113) y IV Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras (Art. 114).

En la reforma el Artículo 89 del Código de Comercio, se establece que:

"Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado."

Una vez que se genero el soporte legal en el Código de Comercio y la adición o reforma en otras leyes (Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Ley Federal de Protección al Consumidor) el 5 de enero de 2004 se publica el Diario Oficial de la Federación una adición al Código Fiscal de la Federación agregando el Capitulo II "De los medios electrónicos" regulando así en los artículos 17-C a 17-J las disposiciones fiscales de la firma electrónica avanzada, los certificados digitales, los sellos digitales, los servicios de certificación y todos los requisitos y normatividad para su expedición, vigencia, cancelación y revocación. A partir de la creación de la Firma Electrónica, se ha tratado de incorporar al mayor número de contribuyentes, estableciendo la firma electrónica avanzada como requisito para presentar algunas declaraciones, dictámenes y para solicitar devoluciones. Para poder expedir comprobantes fiscales digitales, es indispensable contar con un certificado de la Firma electrónica avanzada.

Requisitos para expedir comprobantes digitales.

El Artículo 29 del CFF vigente señala los requisitos y obligaciones de los contribuyentes que expidan comprobantes digitales:

I. Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de sellos digitales. La solicitud del certificado de sellos digitales será en formato electrónico con la firma electrónica del solicitante. Puede solicitarse un certificado digital para todos los establecimientos o locales o tramitar un certificado de sello digital por cada establecimiento. Pueden usarse uno o más sellos digitales para la emisión de comprobantes fiscales digitales.

II. Incorporar a los comprobantes digitales los siguientes requisitos del artículo 29-A del CFF: Datos de identificación y RFC del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, clase de mercancía o descripción del servicio que amparen, valor unitario, valor total y los impuestos trasladados o desglosados según lo establezcan las disposiciones fiscales identificación del documento de importación y aduana de ingreso en importaciones de primera mano. En las operaciones con el público en general solo deben incorporarse los datos de identificación y RFC del contribuyente que lo expide, y el lugar y fecha de expedición y no deberá hacerse separación expresa y por separado de los impuestos trasladados.

III. Asignar un número de folio a cada comprobante digital debiendo establecer un sistema electrónico de emisión de folios, solicitar los folios al SAT y presentar declaración mensual por medios electrónicos de los comprobantes fiscales digitales expedidos con los folios asignados en el mes inmediato anterior.

IV. Proporcionar a sus clientes el comprobante impreso cuando así les sea solicitado. Los contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales, deberán conservar y efectuar el registro simultáneo en su contabilidad de los comprobantes fiscales que expidan. Los comprobantes fiscales digitales, sus archivos y registros electrónicos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente para todos sus efectos. Los contribuyentes deben conservar, durante el plazo establecido para la conservación de la contabilidad, los comprobantes digitales que emitan, almacenándolos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier tecnología, debiendo cumplir con los requisitos y especificaciones que establece la Resolución Miscelánea Fiscal. La Norma oficial mexicana NOM 151 establece los lineamientos para conservar y almacenar los comprobantes fiscales digitales.

V. Cumplir con los requisitos para el control de pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidad, que las leyes establezcan.

VI. Cumplir con las especificaciones informáticas requeridas. (Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal).

El antepenúltimo párrafo del artículo 29 del CFF indica que los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir comprobantes impresos, el SAT, señala mediante las reglas de RM I.2.11.6 y 1.2.11.8, que los contribuyentes que derivado de sus

operaciones requieran seguir utilizando comprobantes fiscales como es el caso de enajenaciones y prestación de servicios con público en general conforme al artículo 51 del Reglamento del CFF podrán emitir en forma simultánea ambos tipos de comprobantes fiscales digitales e impresos, También podrán hacerlo los contribuyentes cuando:

- a) Se trate de contribuyentes que dictaminen o hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en el ejercicio inmediato anterior.
- b) En el reporte mensual que deben presentar al SAT, informando sobre los comprobantes digitales emitidos, se incluyan los datos de los comprobantes fiscales impresos.

Obligación de expedir comprobantes fiscales digitales.

Con las reformas del Código Fiscal de la Federación para 2010, publicadas en el DOF del 7 de diciembre de 2009, se modifican los Artículos 29 y 29A del CFF, eliminando la obligación de emitir comprobantes impresos con los requisitos señalados, y estableciendo como obligación a los contribuyentes el emitir comprobantes fiscales digitales. Por la trascendencia e impacto de esta reforma en los contribuyentes por disposición transitoria para el ejercicio 2010 en el artículo décimo transitorio, fracción I, se establece que estas reformas entrarán en vigor a partir del 1º. de enero de 2011.

El artículo 29 CFF reformado y en vigor a partir del 1º. de enero de 2011 establece:

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo”

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

- IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

- V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

- VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.
- VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes

fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

“Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación”

Requisitos de los Comprobantes fiscales digitales 1º. Enero 2011.

Para cumplir con los requisitos de los comprobantes fiscales digitales el artículo 29A del CFF se reformo con inicio de vigencia también a partir del 1º. de enero de 2011 en las siguientes fracciones:

“II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general”.

Conclusión

La carga administrativa para que los contribuyentes pueda cumplir con la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales implica entre otras obligaciones que:

1.-Deberán primeramente contar con la firma electrónica avanzada y obtener el certificado para uso de sellos digitales. También podrán usando sus desarrollos informáticos propios o una paquetería comercial generar sus comprobantes fiscales con los requisitos señalados en el artículo 29A CFF o contratar a un proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales.

2.-Para que los comprobantes fiscales digitales surtan efectos fiscales deberán además ser validados por: a) El Servicio de Administración Tributaria: b) Por proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales o c) Por el propio contribuyente que cumpla con los requisitos establecidos. Antes de expedirse el comprobante fiscal digital el SAT o el proveedor de certificación de CFD autorizado deben asignársele el folio digital, validar que cumpla con los requisitos del Art. 29A CFF e incorporarle el sello digital.

3.-El comprobante fiscal digital debe cumplir con las especificaciones informáticas, debe registrarse en la contabilidad y conservarse pues se considera parte de la contabilidad del contribuyente además deberá remitirse digitalmente al SAT de acuerdo a lo determinado en reglas de carácter general.

4.-Es obligación de los contribuyentes que deduzcan un comprobante fiscal digital validar los folios y certificados de los comprobantes en la página del SAT ya que se establece que cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 29 o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. También deberán estos contribuyentes conservar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales recibidos.

5.-La opción de emitir comprobantes impresos tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, requiere de solicitar previamente la asignación de folios al SAT, adherir el dispositivo de seguridad adquirido con proveedores de dispositivos de seguridad y reportar trimestralmente al SAT el uso de los folios utilizados en los comprobantes emitidos. Los contribuyentes que deduzcan estos comprobantes deben verificar los datos de los contribuyentes que los expidan y que los dispositivos de seguridad son auténticos en la página del SAT.

Muchas de la obligaciones de los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales deben cumplirse electrónicamente y están sujetas a la regulación que emita el SAT mediante reglas de carácter general en la Resolución Miscelánea. Para muchos contribuyentes la información es confusa y esperan que sea en la Resolución Miscelánea donde se aclare y en su caso se otorguen facilidades para su cumplimiento.

Dentro de las ventajas señaladas de la utilización de los comprobantes fiscales digitales, se mencionan la de reducir los costos administrativos y tiempos operativos, al reducir el volumen de papel, mejorar la utilización de espacios físicos, evitar la recaptura de información y reducir los tiempos de facturación, entre otros. El SAT en su página menciona como ventajas: Agiliza la conciliación de la información contable, Simplifica el proceso de generación de comprobantes para efectos fiscales, A mayor proporción de comprobantes emitidos electrónicamente, mayor ahorro, El comprobante puede ser visto rápidamente desde cualquier navegador para internet.

El almacenamiento de los comprobantes para el emisor es de manera electrónica. El almacenamiento de los comprobantes para el receptor es de manera electrónica o en papel según lo solicite. Integración automática y segura a su contabilidad.

Sin embargo debe considerarse que aun y cuando por un lado ofrezca ventajas de reducción de costos administrativos por lo anteriormente señalado, por el otro requiere de una inversión para que los contribuyentes cuenten con los equipos y sistemas de contabilidad electrónicos con capacidad para desarrollar o aplicar los requisitos fijados por la autoridad. Administrativa y operativamente los contribuyentes que emitan comprobantes fiscales deberán de cumplir con las obligaciones señaladas y deberán de prepararse para el incremento que representa la carga administrativa de cumplir con todas las obligaciones señaladas y capacitar a su personal.

Tampoco puede dejar de considerarse contra el ahorro de no imprimir comprobantes en papel, el costo de generar comprobantes fiscales digitales a través de los proveedores de certificación de comprobantes fiscales, mismo que en algunos casos y según el valor de mercado de algunas opciones cotizadas puede llegar a ser superior al costo de un comprobante impreso en papel. Tampoco se conoce el costo de los dispositivos de seguridad que deben adherirse a los comprobantes impresos en papel por las operaciones menores a \$2,000.00.

A el costo de adquirir equipos que puedan soportar la emisión de comprobantes fiscales los contribuyentes que opten por emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios deberán aumentar el costo del desarrollo o adquisición del Software que les permita generarlos cumpliendo los requisitos informáticos establecidos en el Anexo 20 de la RM.

El SAT reporta las siguientes estadísticas por el periodo del 5 de enero de 2005 al 1 de junio de 2010:

33,053	Contribuyentes que han optado por el esquema de CFD.
21,451	Son Personas Físicas.
11,602	Son Personas Morales.
587'741,111	Comprobantes Fiscales Digitales emitidos en el país.
25	Proveedores de certificación de CFR registrados a junio 2010.

El padrón de contribuyentes en el RFC a marzo de 2010 es de:

1'244,000	Personas Morales
10'696,000	Personas Físicas (No Asalariados)
11'940,000	Total de Contribuyentes (Sin incluir contribuyentes Asalariados)
3'110,674	Firmas Electrónicas Generadas de Marzo de 2004 a Diciembre de 2009

No se tiene la información del número de contribuyentes del total registrado que tienen la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realizan, pero se observa que ni siquiera el 30% del total de los contribuyentes no asalariados cuenta con la firma electrónica avanzada indispensable para poder generar comprobantes fiscales digitales.

Ante estos datos, la inversión y costos necesarios para cumplir con la obligación de expedir CFD en un periodo económicamente difícil y la incertidumbre de si el SAT estará preparado en sus sistema para soportar el flujo de la información digital, puede pensarse que tal vez la

obligación de expedir exclusivamente comprobantes fiscales digitales pudiera diferirse para después del 1º. de enero de 2011, pudiendo establecer el SAT programas para incorporar contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales paulatinamente porque finalmente, nadie está obligado a lo imposible.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE ABRIL DE 2010

Lic. Ricardo Brambila Trejo

TESIS JURISPRUDENCIAL 36/2010

NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno.

Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 36/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA SU ACTUALIZACIÓN A LO QUE SE RESUELVA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO. El citado precepto establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, el cual no está sujeto a interrupción, y sólo se suspenderá cuando se ejerzan dichas facultades o se interponga algún recurso administrativo o juicio; en este último supuesto, la suspensión del plazo de caducidad opera independientemente de lo que se resuelva en el medio de impugnación intentado. De lo anterior se advierte que, el

artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no condiciona la actualización de la caducidad a lo que resuelva el órgano jurisdiccional, como tampoco al hecho de que el medio de impugnación se interponga contra una autoridad que en el medio de defensa se tache de legalmente incompetente. Lo anterior se justifica con lo dispuesto en el artículo 68 del mismo ordenamiento, partiendo de la base de que los actos desplegados por las autoridades gozan de la presunción de estar apegados a la ley, salvo que se demuestre lo contrario, de manera que lo resuelto en el medio de impugnación intentado no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, si la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador y mucho menos el destinatario de la norma.

Amparo en revisión 66/2010. Miguel Ángel Rincón Rodríguez. 17 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 42, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El citado precepto, al establecer que cuando la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación y advierte que en el ejercicio revisado se disminuyeron pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria del origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado, sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación, no viola el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que únicamente la resolución dictada en la fase de liquidación constituye una resolución definitiva, pues sólo hasta ese momento se determina la situación fiscal del contribuyente mediante una decisión firme, mientras que los actos procedimentales realizados durante la fase de revisión o ejecución de las facultades de comprobación constituyen actuaciones formales de mero trámite que están lejos de una determinación firme en relación con la situación fiscal del contribuyente; esto es, si la nulidad decretada incidió en la fase procedimental de verificación, y no en la etapa de análisis y calificación jurídica de hechos u omisiones que, en su caso, hubiera detectado la autoridad hacendaria, no es acertado afirmar que el crédito fiscal fue dejado sin efectos.

Amparo en revisión 66/2010. Miguel Ángel Rincón Rodríguez. 17 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2010

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS. El cuarto

párrafo del señalado precepto legal establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de ésta o, en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, acorde con lo establecido en el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Ahora bien, de la interpretación de la última parte del párrafo citado, así como del examen integral del precepto señalado, se concluye que en los casos en que se ordena la devolución de la mercancía, el particular sólo podrá solicitar el valor del bien cuando la resolución definitiva ordene tal devolución, pero la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverla, como lo señala el segundo párrafo de dicho precepto, ello si se considera que, por exclusión, los párrafos primero, tercero y quinto se refieren a mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, o aquellas respecto de las cuales el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a su destrucción, donación, asignación o venta, así como de las mercancías a que se refiere el numeral 151, fracciones VI y VII, de la propia Ley, casos en que, por simple lógica, no puede ordenarse su devolución.

Contradicción de tesis 47/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 45/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2010

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los "de imposible reparación material", ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación.

En efecto, acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción -fundado en la imposibilidad de reparación material- previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución.

Contradicción de tesis 69/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 51/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de abril de dos mil diez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2010

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA EMITIRLA, PUES EL SUPUESTO AHÍ PREVISTO, DE INDICAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA, CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL DE LA PROPIA ORDEN. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que en la orden de visita domiciliaria debe indicarse el lugar o lugares donde ha de efectuarse aquélla, la cual es una especie del género

de los actos administrativos a que se refiere el artículo 38 del aludido ordenamiento que prevé los requisitos que deben contener tales actos, es evidente que la autoridad emisora de la orden no está obligada a citar el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación como fundamento de su competencia, toda vez que el supuesto ahí previsto constituye un requisito formal de la propia orden de visita, si se considera, además, que dicho fundamento se establece, en todo caso, entre otros preceptos, en el artículo 42 del citado ordenamiento.

Contradicción de tesis 53/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 24 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 47/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2010

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto regula la revisión de escritorio o gabinete, toda vez que establece el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, excluyendo a las visitas domiciliarias. Ahora bien, la incorporación de un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en el sentido de que, para los efectos del primer párrafo de ese numeral, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, hace evidente que el legislador, expresamente, quiso otorgar facultades a las autoridades fiscales para requerir al contribuyente la exhibición de la documentación relativa a sus cuentas bancarias para su revisión, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tratándose de las revisiones de escritorio o de gabinete, motivo por el cual es inconcuso que tal precepto, en el párrafo mencionado, es el que faculta a dichas autoridades para hacer requerimientos de tal naturaleza.

Contradicción de tesis 28/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo (antes Tercer) Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 44/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE MAYO DE 2010

Lic. Roberto Romo Zepeda

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2010

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES OTORGADA POR UNA EMPRESA O SU RELACIONADA A UN TRABAJADOR, DERIVADA DE SU RELACIÓN LABORAL. HECHOS QUE LA INTEGRAN Y EFECTOS TRIBUTARIOS QUE ÉSTOS PRODUCEN. La opción de compra de acciones otorgada por una empresa o su relacionada a un trabajador, derivada de su relación laboral, contempla dos hechos diversos que producen distintos efectos tributarios con significación económica diferente y autónoma, no obstante que se realicen en un solo acto y sean concomitantes en el tiempo, que son los siguientes: el primero se da cuando el trabajador ejerce la opción de adquirir acciones, otorgada como estímulo y contraprestación por la empresa donde labora y obtiene un beneficio si el precio de la acción es menor al valor de mercado, hecho que es gravable al constituir una remuneración por un trabajo personal subordinado y, el segundo, consiste en que el titular de las acciones, a través de la instrucción dada a su tenedor, las enajena a un precio que excede del que pagó por su adquisición, lo que se traduce en que el

ingreso obtenido es gravable en términos del capítulo IV del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De lo anterior se observa que en el primer acto hay un incremento patrimonial por la titularidad de las acciones a un cierto precio y, en el segundo, hay un ingreso en efectivo gravable por la enajenación de aquéllas. Consecuentemente, se está ante una operación compleja integrada por etapas y actos, jurídicos y económicos, con un resultado y efecto, donde real, financiera y sustancialmente se da la adquisición y enajenación de acciones, tales como: i) acciones que ingresan al patrimonio del empleado; ii) enajenación de esos títulos mediante la instrucción del titular y, iii) obtención de un beneficio, en el que es preciso distinguir entre el que incrementa el patrimonio, que es consecuencia de una relación laboral, y el ingreso que se obtiene por el diferencial entre el costo de las acciones y el producto de la venta.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE JUNIO DE 2010

Lic. Roberto Romo Zepeda

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2010

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor: 1) 40 días para resolver sobre su procedencia; y 2) 25 días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público. A su vez, el artículo 22-A de dicho ordenamiento legal establece como única sanción para el caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora. En este contexto, se concluye que la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución no precluye cuando ésta no resuelve la solicitud en tiempo, pues la ley de la materia no establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución cuando considere improcedente o infundada la devolución, de manera que podrá emitirla en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de 3 meses sin respuesta opera la negativa ficta de su solicitud en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la cual podrá impugnarla mediante el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo, conforme al referido artículo 22-A.

Contradicción de tesis 116/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 73/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 83/2010

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio,

con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.

Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE EN 2006, AL NO SEÑALAR PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, IMPIDE QUE SE CONSIDERE CONSENTIDO EL ACTO EN ÉL IMPUGNADO.

Si se tiene en cuenta que dicho numeral prevé que las personas afectadas por el incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden presentar el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cualquier tiempo, es decir, sin que exista limitante temporal para que hagan valer el indicado medio de defensa, es indudable que los actos impugnados bajo esa normativa, por violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no pueden considerarse consentidos por aquéllas. Por tanto, no es extemporánea o improcedente la introducción de un aspecto o un argumento de constitucionalidad, cuando ello se efectúa por primera vez -ya desarrollada la secuela procesal ordinaria en el recurso de inconformidad y el juicio contencioso administrativo resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa- ante la instancia competente para resolver dicho tema, como lo es el Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo en revisión 852/2009. Promotores Asesores y Consultores, S.C. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

RENTA Y NÓMINAS. NO CONSTITUYEN IMPUESTOS QUE ACTUALICEN UN SUPUESTO DE DOBLE IMPOSICIÓN (EFECTOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTES EN 2006).

Entre ambos tributos existen las siguientes diferencias: a) En lo referente al sujeto pasivo, el impuesto sobre la renta pesa sobre el receptor del ingreso, mientras que el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de quienes realizan pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado al patrón; b) En términos del objeto

del gravamen, el impuesto sobre la renta no se establece únicamente por lo que se refiere a los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado, como los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, sino sobre todos los ingresos obtenidos por las personas; en cambio, el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de los pagos que en efectivo o en especie se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; c) Inclusive, en este aspecto, el impuesto sobre nóminas parte de la premisa de que su causación se vincula a los pagos que resulten remuneratorios del trabajo personal subordinado, con lo cual se marcan aún más las diferencias con la materia delimitada en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual no trasciende la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no; y, d) La base del impuesto sobre la renta no es únicamente la que correspondería en términos del capítulo I del título IV de la Ley indicada, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, y la aplicación de las reglas específicas establecidas en la normativa aplicable, mientras que en el caso del impuesto sobre nóminas, la base no requiere de un ejercicio tan complejo, sino que su determinación se reduce a verificar el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En ese tenor, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco no son contribuciones que actualicen un supuesto de doble imposición, pues no recaen sobre el mismo hecho imponible ni pesan sobre los mismos sujetos, ya que mientras el primero grava el ingreso percibido por cada uno de los trabajadores, derivado en lo general de la prestación de un servicio personal subordinado (adicionalmente a todos los demás ingresos que perciba, sin importar el lugar en el que se generen o el rubro de actividad que los produzca), el segundo incide en la capacidad contributiva del patrón relacionada con la nómina pagada en su conjunto a los trabajadores, gravando el gasto correspondiente.

Amparo directo en revisión 852/2009. Promotores Asesores y Consultores, S.C. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUELLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa disposición jurídica recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es

decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Contradicción de tesis 143/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 26 de mayo de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez.

RENTA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LÍMITES PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

El establecimiento de un monto máximo para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de prestaciones de previsión social, previstos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto relativo, obedeció a una indebida aplicación de las disposiciones relativas a dichas exenciones a través de entregas simuladas de prestaciones comprendidas en tal

beneficio sin tomar en cuenta requisitos ni condiciones para la deducción del gasto de la sociedad cooperativa y la exención del ingreso de los socios, pues no se acreditaba que los fondos de previsión social se destinaran, indefectiblemente, a los conceptos ahí comprendidos, ya que las cantidades entregadas a los socios eran superiores a las que por concepto de anticipos por rendimientos recibían en los mismos periodos; lo que provoca una afectación al socio cooperativista, pues para considerar esas cantidades como ingresos exentos, además de atender a ciertos límites, debe acreditarse su destino, ya que de lo contrario resultan cantidades gravables para el socio. Por tanto, el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al prever límites a las sociedades cooperativas para la exención del pago de impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de prestaciones de previsión social, respeta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.- 19 de mayo de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez

RENTA. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA DEDUCIR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se dirige a todos los contribuyentes en general, por lo que es evidente que su fracción XXIII, al prever los requisitos a cumplir por las sociedades cooperativas para deducir gastos de previsión social, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ese beneficio depende del cumplimiento de ciertas exigencias y no se justificaría un trato preferencial en relación con otro tipo de sociedades, pues además de que estas últimas también están obligadas a cumplir requisitos para la deducibilidad mencionada, es inconcuso que tratándose de sociedades cooperativas la deducción requiere que los recursos de dicho fondo se destinen para los fines de la previsión social, dada la naturaleza de las cooperativas, que es distinta a la de las demás sociedades mercantiles, así como su forma de tributar. Además, los requisitos previstos en la fracción citada tienen una justificación objetiva, pues las exigencias a las sociedades cooperativas tratándose de gastos de previsión social son acordes con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen en materia de deducciones y su finalidad es que las autoridades fiscales tengan un mayor control de las realizadas por los contribuyentes, lo cual permite que se corroboren los ingresos reales de esas sociedades, sus verdaderos gastos y el destino cierto del fondo de previsión social, en virtud de que las prestaciones de este tipo no tienen un destino indefinido, de manera que para evitar una entrega simulada, dicho destino debe comprobarse.

Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.- 19 de mayo de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez.

RENTA. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE CONTIENE EL CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL DIRIGIDO TAMBIÉN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

El precepto legal citado no considera previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan dicho carácter; sin embargo, esta última precisión sólo se traduce en el reconocimiento del derecho de los socios o miembros de dichas sociedades a gozar del beneficio referido, y no implica que se equiparen las relaciones entre trabajadores y patrones con la existente entre las sociedades cooperativas y sus socios. Ahora bien, en atención a que el objetivo de considerar a las sociedades cooperativas como personas obligadas a otorgar tal beneficio surgió por la necesidad de evitar la erosión de la base del impuesto sobre la renta, ya que fue notorio el incremento de sociedades cooperativas dedicadas a la prestación de servicios profesionales y al suministro de recursos humanos creadas para reducir cargas fiscales y de seguridad social, provocando la no retención del impuesto de que se trata, resulta indudable que el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 5 de junio de 2009, respeta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues da un trato distinto a sujetos diferentes, y además porque sólo destaca lo que debe entenderse por previsión social, entendida como la prestación que debe beneficiar a los trabajadores, socios o sus familiares; luego, cualquier erogación efectuada a favor de persona distinta no puede considerarse como tal, pues no se cumpliría con el objetivo de satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras en beneficio de los trabajadores, socios o miembros de las sociedades, logrando con ello su superación física, económica o cultural, para mejorar su calidad de vida y la de su familia.

Amparo en revisión 279/2010. Consultoría y Asesoría Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.- 19 de mayo de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MAYO DE 2010

C.P.A. Rosalva Covarrubias Gómez

Día SECRETARIA DE ECONOMIA

- 3 Acuerdo por el cual se determina la competencia específica por materia o distribución geográfica que corresponde a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Comercio Exterior.
- 6 Decreto por el que se establecen los aranceles temporales para la importación definitiva de vehículos usados por personas físicas residentes en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora.
- 10 Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece el Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua.

Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 3 Acuerdo ACDO.SA3.HCT.280410/75.P.DIR del H. Consejo Técnico, dictado en la sesión ordinaria celebrada el 28 de abril del presente año, relativo a la autorización para que los Titulares de la Delegación Regional IMSS en Baja California y de las Subdelegaciones del IMSS en Mexicali y San Luis Río Colorado, Sonora, concedan el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, de las cuotas que se hayan causado durante el mes de marzo y las que se causen durante los meses de abril y mayo de 2010.
- 13 Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para 2010.
- 18 Acuerdo ACDO.SA3.HCT.240310/57.P.DF del H. Consejo Técnico dictado en la sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo del presente año, por el que se aprueban los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010 y la base de cálculo para la actualización de los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010.
- 21 Fe de erratas al Acuerdo ACDO.SA3.HCT.240310/57.P.DF del H. Consejo Técnico dictado en la sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo del presente año, por el que se aprueban los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010 y la base de cálculo para la actualización de los costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2010, publicado el 18 de mayo de 2010.

Día BANCO DE MEXICO

- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de mayo 2010.
- 25 INPC primer quincena de mayo 2010, 140.516.
- Valor de la UDI del 26 de mayo al 10 de junio 2010.

Día TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 10 Acuerdo G/SS/2/2010 por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 14 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2010.
- 17 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 18 Circular CONSAR 78-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el reintegro de recursos derivado de un retiro parcial por desempleo.
- 25 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y de la Ley del Banco de México.
- Acuerdo por el que se abrogan diversas disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se instruye a realizar acciones para la abrogación de normas por parte de sus unidades administrativas centrales, de sus órganos desconcentrados y de las entidades paraestatales del sector coordinado por la misma.
- 26 Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 27 Circular S-22.18.13 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la

tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

21 Acuerdo General número 7/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de octubre de dos mil siete, así como el aplazamiento en el dictado de la resolución en dichos asuntos, radicados tanto en este Alto Tribunal como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de mayo de dos mil diez, por el que se adiciona un punto vigésimo primero al Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN JUNIO DE 2010

C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 2 Acuerdo por el que se abrogan diversas disposiciones emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 7 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2010.
- 11 Circular CONSAR 15-26 Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.
- Anexo **1-A** (Guía de trámites fiscales) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.
- 14 Anexo **1** (Formatos oficiales aprobados) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010.
- 15 Anexo **20** (Características comprobantes fiscales digitales) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010
- Anexos **2**(Deducción opcional a contribuyentes con concesión), **3**(Criterios no vinculativos), **4**(Instituciones autorizadas a recibir declaraciones), **9**(Tabla deducciones Art. 148 LISR), **11**(Catalogo de claves de productos), **12**(Entidades federativas con convenio pago de derechos), **13**(Áreas preservación flora y fauna), **17**(Características técnicas sistemas juegos y apuestas), **18**(Controles volumétricos gasolina, diesel y gas) y **19**(Cantidades actualizadas LFD 2010) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010
- Anexo **14**(Contribuyentes autorizados a recibir donativos) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010.
- 16 Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2010.

- 18 Decreto por el que se abroga la Ley que determina que respecto de los Impuestos de Importación y Exportación sólo son procedentes las exenciones consignadas en la Ley Aduanal.
- Decreto por el que se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 16, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- 25 Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal relacionado con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- 28 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 29 Circular S-22.18.15 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 30 Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Día INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- 2 Acuerdo por el que se reforma el Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 8 Acuerdo por el que se aprueban las adecuaciones a las Reglas de Operación de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Día SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 4 Decreto por el que se deja sin efectos el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1994, en virtud de la Denuncia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 18 Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

30 Decreto Promulgatorio del Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y su Protocolo firmados en la Ciudad de México el 13 de abril de 2004.

Día SECRETARIA DE GOBERNACION

7 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de mayo de 2010, Tomo DCLXXX.

Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

9 Acuerdo General número 8/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto publicado el primero de octubre de dos mil siete, así como el aplazamiento en el dictado de la resolución en dichos asuntos, radicados tanto en este Alto Tribunal como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Día BANCO DE MEXICO

10 Valor de la UDI del 11 al 25 de junio 2010.

25 INPC primer quincena de junio 2010, 140.450

Valor de la UDI del 26 de junio al 10 de julio 2010.

Día TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

17 Acuerdo E/JGA/13/2010 mediante el cual se expide el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Día SECRETARIA DE ECONOMIA

18 Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Acuerdo por el que se adiciona el diverso mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican.

- 23 Resolución General número 11, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera.

Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 25 Acuerdo ACDO.AS1.HCT.230610/127.P.DPES y DPM, mediante el cual se definen apoyos financieros de Guarderías ABC.
- 28 Acuerdo ACDO.AS2.HCT.260510/101.P.DAED, del H. Consejo Técnico, en sesión celebrada el 26 de mayo del presente año, por el que se aprueba el Informe de los Servicios Personales en el IMSS, enero-diciembre 2009.

INDICADORES FISCALES MAYO 2010

C.P.A. Rosalva Covarrubias Gómez

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1				4.454210
2				4.453295
3	12.2626	4.9350	5.0200	4.452380
4	12.2605	4.9500	5.0461	4.451465
5	12.4288	4.9450	5.0400	4.450550
6	12.6635	4.9600	5.0550	4.449636
7	12.7884	4.9450	5.0625	4.448721
8				4.447807
9				4.446893
10	12.9179	4.9300	5.0300	4.445979
11	12.5297	4.9025	5.0750	4.445438
12	12.5025	4.9050	5.0525	4.444898
13	12.4351	4.9400	5.0575	4.444357
14	12.3501	4.9350	5.0300	4.443816
15				4.443276
16				4.442736
17	12.5684	4.9500	5.0550	4.442195
18	12.6926	4.9550	5.0500	4.441655
19	12.5787	4.9638	5.0550	4.441115
20	12.9138	4.9486	5.0306	4.440574
21	13.1412	4.9500	5.0265	4.440034
22				4.439494
23				4.438954
24	13.0338	4.9400	5.0050	4.438414
25	12.9588	4.9400	5.0250	4.437875
26	13.1819	4.9300	4.9900	4.436379
27	12.9955	4.9491	5.0062	4.434883
28	12.8846	4.9750	5.0293	4.433388
29				4.431894
30				4.430400
31	12.8589	4.9650	5.0300	4.428907

INPC Abril 2010:	141.405
C.C.P. Dlls.	2.08% Abr. 2010
C.C.P. UDIS	4.78% May. 2010
C.C.P. Pesos	4.14% May. 2010
C.P.P.	3.40% May. 2010
Tasa de recargos Mayo:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %



INDICADORES FISCALES JUNIO 2010

C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

DIA PUBLICACION	T.C.	TIE 28 DIAS	TIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	12.9146	4.9500	5.0300	4.427414
2	12.9012	4.9250	5.0050	4.425922
3	12.8625	4.9350	5.0195	4.424430
4	12.7644	4.9200	4.9950	4.422938
5				4.421448
6				4.419957
7	12.8603	4.9350	5.0000	4.418467
8	12.9202	4.9700	5.0391	4.416978
9	12.9288	4.9450	4.9950	4.415489
10	12.8093	4.9500	5.0150	4.414001
11	12.7441	4.9250	4.9900	4.413990
12				4.413980
13				4.413969
14	12.6748	4.9200	5.0200	4.413959
15	12.5974	4.9300	5.0050	4.413949
16	12.6001	4.9400	5.0200	4.413938
17	12.5878	4.9525	5.0250	4.413928
18	12.5925	4.9350	4.9850	4.413917
19				4.413907
20				4.413896
21	12.5400	4.9250	4.9900	4.413886
22	12.4604	4.9150	4.9950	4.413875
23	12.5246	4.9341	5.0200	4.413865
24	12.6984	4.9250	5.0000	4.413854
25	12.7141	4.9500	5.0400	4.413844
26				4.413716
27				4.413588
28	12.7042	4.9450	5.0450	4.413461
29	12.6567	4.9468	5.0470	4.413333
30	12.8394	4.9550	5.0400	4.413205

INPC Mayo 2010:	140.514
C.C.P. Dils.	2.56% May. 2010
C.C.P. UDIS	4.53% Jun. 2010
C.C.P. Pesos	4.17% Jun. 2010
C.P.P.	3.43% Jun. 2010
Tasa de recargos Junio:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %

